



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 13 de marzo de 2024, según consta en Acta N°15

Radicación N°44-650-31-05-001-2019-00077-01. Proceso Ordinario Laboral. MAYLETH YOJEINIS ORTIZ ORTIZ contra la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA – SEMP- y solidariamente ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandante, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ANTECEDENTES**

La señora Mayleth Ortiz, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral contra la empresa Servicios Empresariales de la Península -SEMP- y solidariamente a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen de Hatonuevo, La Guajira, pretendiendo que se declare que entre ella y la demandada principal existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería en las instalaciones de la demandada solidaria y, devengando un salario mínimo mensual legal vigente para el año de la ocurrencia de los hechos. También pretende el pago de los salarios dejados de percibir por los meses de la prestación del servicio, cesantías, los intereses de éstas, primas, auxilio de transporte y vacaciones correspondientes al periodo laborado.

Por último, pretende se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se condene al pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y a las establecidas en los Artículos 64 y 65 del C.S.T., se declare solidariamente responsable al Hospital Nuestra Señora Del Carmen de Hatonuevo, La Guajira, se sancione ultra y extra petita y, así como las costas del proceso.

## 2. LA SENTENCIA APELADA

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió sentencia en la que resolvió:

*“PRIMERO: Declarar que entre MAYLETH ORTIZ y la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., se celebró contrato de trabajo del 3 de enero al 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Condenar a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., a pagar a la señora MAYLETH ORTIZ las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: Por Cesantías 816.297, Por intereses de cesantías \$97.411, Por Prima de Servicios \$816.297, Por vacaciones \$366.809, Por salarios \$8.803.422, Por auxilio de transporte \$992.137. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. a pagar a la actora un día de salario diario, contados a partir del 1° de marzo de 2018 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora, a razón de \$24.590, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: ABSOLVER a la demandada SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S, de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. CUARTO: DECLARAR que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. tiene para con la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y contra la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN en la suma de \$2.924.521 M/L.”*

## 3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la demandada en solidaridad expresó lo siguiente:

*“(…) De antemano nos oponemos a la decisión que acaba de dar el despacho toda vez que el operador jurídico considera que no se encontró probado el elemento de la subordinación, que es el elemento característico propio de la relación laboral, la subordinación implica un direccionamiento de las actividades, situación que no se ha presentado en el caso que nos ocupa, por cuanto mi poderdante realizaba una coordinación o supervisión de actividades para asegurarse que la misma fueran prestadas de comunidad con el objeto contractual, situación está que es válida tal como lo establece el honorable Consejo de Estado, sentencia de unificación. Por otro*

*lado los contratos de prestación de servicios gozan de la independencia por parte del contratista para la realización de la actividad contratada. Sin embargo, esto no quiere decir que no pueda recibir recomendaciones o (sic) orientaciones por parte del contratante, más cuando se trata de una entidad que administra recursos estatales, razón por la cual debe ejercer una supervisión a los subprocesos contractuales y a la cabal ejecución de los mismos, no siendo este una subordinación sino una supervisión, además deber legal de las entidades públicas, tal como lo establece el artículo 83 y 84 de la ley 14/74 de 2011, que es el estatuto anticorrupción. De igual modo, en la decisión, se declaró la existencia de una relación laboral sin que existiera prueba en el Sumario que demuestre que las actividades realizadas por la demandante correspondían a las asignadas a los servidores de plantas. Elemento también necesario para la existencia de una relación laboral, así como lo establece el honorable Consejo de Estado. De igual manera, el despacho indica en la decisión que el testimonio de la señora Irleth fue un testimonio espontáneo y bueno tal como como se expuso en su momento hubieron (sic) circunstancias que afectan la credibilidad del testimonio por lo que este operador jurídico considera que no debió tenerse en cuenta tal como lo establece el código general del proceso. En conclusión, en el caso concreto no se probó la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, sino de una supervisión y una coordinación de las actividades de la demandante.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

##### **a) Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.**

El Dr. Jairo Solano, solicitó que *“de forma muy respetuosa, se MANTENGA O SE CONFIRME totalmente la sentencia de primera instancia como lo es pertinente y todo esto se fundamenta por considerar que el actuar del respectivo juez de la república es CONFORME a la ley, de acuerdo con los procedimientos legales y además doctrina (sic) la jurisprudencia que esta sala maneja en este tipo de procesos labores”* (mayúscula y subrayada dentro del texto).

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se

encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **5.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en solidaridad, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte su postura, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del C.P.L y S.S.

### **5.3 Problema jurídico.**

Conforme lo planteado en el ítem anterior, el problema jurídico que corresponde dirimir a la Sala es el siguiente:

Dilucidar si existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes en contienda, y como consecuencia de lo anterior la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira es solidariamente responsable en lo referente a las sanciones y condenas establecidas en primera instancia.

#### **a) Configuración del contrato de trabajo.**

La configuración de un contrato aparentemente civil o comercial se ejecuta bajo el sometimiento a la subordinación o dependencia del contratante, persona natural o jurídica hacia la cual el otro (CONTRATISTA) presta el servicio, se establece necesariamente la existencia de una relación laboral entre ellos, resultando inequitativo que el trabajador (O PRESTADOR DEL SERVICIO PERSONAL) tenga que ser quien demuestre la calidad y los detalles de la presumida subordinación jurídica, por lo que le corresponderá al demandado acreditar probatoriamente de qué manera y bajo qué circunstancias se expresaba, ejecutaba y desarrollaba el alegado contrato civil o comercial, en aquellos casos en los que se invoque su existencia en oposición al presumido contrato de carácter laboral. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dando alcance a la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente"*. De modo que, por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (sentencia

SL3009-2017 del 15 de febrero de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)<sup>1</sup>. Conviene aclarar que, conforme al art. 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Es decir, que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, se deben tener en cuenta, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.

Como ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de H. Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en tono cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

Ahora bien, es del caso precisar, finalmente, que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o

---

<sup>1</sup> "Para la Corte es claro que si el Tribunal tuvo por probado que el actor le trabajó a la demandada, no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley".

el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así las cosas, como lo ha enseñado la Corte en este tipo de asuntos, es necesario revisar las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio de rigor, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo tales premisas, se pasará al análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales, así.

En el caso de marras, la demandante aportó el derecho de petición que presentó ante el ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, y los contratos de prestación de servicio suscritos entre las demandadas<sup>2</sup>, esto es, SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA – SEMP- y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, en el tiempo que aduce prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la E.S.E. mediante contrato a término fijo suscrito con la empresa S.E.M.P.

En ese derecho de petición, la demandada afirma que existió una oferta de mercado realizada por la empresa SEMP S.A.S., en donde se encontraba estipulado que todo el personal suministrado al Hospital debía ser contratado a través de un contrato laboral, pues la vinculación de la demandante *“no se efectuó directamente con la E.S.E.”* y tampoco son responsables de lo que de ella se pueda derivar.<sup>3</sup> Es decir, que la demandada solidaria, reconoce que sí existió una ejecución de labores por parte de la señora Mayleth Ortiz en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira.

Así mismo, se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre el E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA – SEMP-, en donde se evidencia la temporalidad de los mismos, el 3 de enero de 2017 por un término de 6 meses (fl. 10 a 14) , desde 4 de julio de 2017 por un término de 2 meses (Fl. 45-49) , del 2 de octubre de 2017 hasta por el término de 1 mes (fl. 50-54) , y el último desde el 1 de noviembre de 2017 por un término de 2 meses (fl 65-69) en los cuales se vislumbra el requerimiento de personal relacionado con el área de la salud, entre ellos, el de auxiliar de enfermería, por lo que lo narrado por la demandante en el acápite de los hechos, guarda relación directa con las

---

<sup>2</sup> Folios 10 al 80, Cuaderno Primera instancia, anexos de la demanda.

<sup>3</sup> Folios 8-9, Cuaderno Primera Instancia, anexos de la demanda.

probanzas allegadas por la empresa, llevando al convencimiento de esta Corporación que efectivamente fue contratada por la empresa demandada “La Península” para el desarrollo de sus funciones en la ESE contratante.

En esa misma línea, en el testimonio rendido por la señora IRLETH PEREZ BRITO, quien reconoce que la señora Mayleth Ortiz Ortiz sostuvo un vínculo laboral con la empresa S.E.M.P. , en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO como auxiliar de enfermería y, en los periodos señalados en el acápite de la demanda, además de señalar con precisión los horarios establecidos, los jefes directos, todo lo anterior le constaba debido a que en su interrogatorio expresó que: *“eso es un hospital relativamente pequeño, incluso la señora Mayleth muchas veces trasladaba muestras y yo a su vez los resultados hacia el área que ella trabajaba, de pronto a la hora de salir nos encontrábamos, a la hora de salir también, entonces todo el tiempo nos veíamos.”*<sup>4</sup>. Adicional a lo anterior, expresó que: *“no sé cuántos pacientes canaliza ella en su horario laboral, pero sí sé que está de turno o que no está de turno”*<sup>5</sup>, es decir, que sí se demostró la subordinación.

Ahora bien, la demanda principal fue notificada de la demanda al correo electrónico que figura en el certificado de cámara de comercio<sup>6</sup> y la demanda solidaria fue notificada de forma personal por el Juzgado de primera instancia<sup>7</sup>; empero, ninguna de las dos ejerció la defensa de sus intereses en el momento procesal oportuno, de allí, que se entiende renunciaron a su derecho de la defensa, feneciendo su oportunidad de aportar o solicitar pruebas en su favor, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.

Por ello, esta Sala aclara que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 de la Carta Magna es privilegiar la protección del trabajador, amparo que se configura con la revisión que realiza el Juez laboral de los elementos esenciales de toda relación laboral. Por ello, el funcionario de primer grado encontró acertadamente todos los elementos indispensables del contrato de trabajo consagrados en el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, cuando señaló que se demostró por parte de la actora la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración pactada. Elementos que fueron ratificados con las documentales aportada y con el testimonio rendido por la demandante , el cual fue claro, preciso y conciso, además, durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral no variaron de manera considerable las tareas asignadas a la demandante, las cuales obedecían a labores misionales de la entidad y no eran de carácter ocasional, por ello se determina sin lugar a

---

<sup>4</sup> Minuto 31:53, audiencia de tramite juzgamiento.

<sup>5</sup> Minuto 1:00:44, audiencia de tramite juzgamiento.

<sup>6</sup> PDF “04ANEXOS” cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> PDF “03NotificacionPersonalHospitalNuestraSeñoraDelCarmen” cuaderno de primera instancia.

equivocos que existió una relación de carácter laboral entre la señora MAYLETH ORTIZ ORTIZ sostuvo un vínculo laboral con el E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

**b) Solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:**

La Corte Suprema de Justicia en relación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia SL2714-2020, ratifica lo decantado en providencia SL14692-2017, así: “(...) *la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...) el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.*

 (Subrayado fuera del texto)

En el sub examine, tenemos que el juez de primera instancia declaró la existencia de responsabilidad solidaria entre las demandadas para con la señora Mayleth Ortiz Ortiz, análisis que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta acertado, pues primeramente se ha demostrado la existencia de una relación laboral entre la demandante y el E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA. También se observa, que el vínculo de carácter comercial entre la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA – SEMP- y la demandada solidaria, fue probado cuando se aportaron los contratos para la prestación de servicios generales en el proceso de medicina, enfermería, administración en salud, etc, suscrito entre dichas entidades<sup>8</sup>.

Ahora, en cuanto a que el servicio prestado por la demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por el E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen De Hatonuevo, La Guajira, se analizará la cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo del trabajo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe regirse en este caso por lo estipulado en el Decreto 1876 de 1994, en donde estipula que el objetivo de las Empresas Sociales del Estado es “(...) *la prestación de servicio*

---

<sup>8</sup> Folios 10 al 80 cuaderno primera instancia.



*de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. (...)*”, es decir, se puede establecer que la labor de auxiliar de enfermería en urgencias ejercida por la demandante, en favor de la Servicios Empresariales de la Península – SEMPS-, se convierte en específica para la consecución del fin propio y perseguido para el necesario funcionamiento del Hospital Nuestra Señora Del Carmen De Hatonuevo, La Guajira, por ello, la contratación realizada por la plurimencionada empresa no es ajena ni extraña al objeto social de la demandada solidaria, por lo que no es posible afirmar que no existió una responsabilidad solidaria, y por el contrario se confirmará lo decidido por el A-quo.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la demandada solidaria E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen De Hatonuevo, La Guajira en favor de la demandante MAYLETH YOJEINIS ORTIZ ORTIZ, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b98570683e777b4c210d43dcc0e834e3b4840ce5e8be6779b70e0c1773a8a2**

Documento generado en 14/03/2024 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>